Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, con el objeto de analizar y resolver los recursos de apelación 56, y de reconsideración 30, ambos del año en curso.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase hacer constar en el acta correspondiente la existencia de quórum legal para sesionar válidamente con la presencia de 5 de los 7 Magistrados que integramos esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor, así se hará constar.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de apelación 56 y reconsideración 30, ambos del año en curso.

El recurso de apelación 56 es interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo 30 del pasado 9 de mayo, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual modificó los diversos acuerdos 17 y 27 de este mismo año en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación 53 del presente año.

En el proyecto se considera que, contrario a lo alegado por el actor, los oficios del 26 de abril y 3 de mayo, suscritos por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Zacatecas y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respectivamente, fueron emitidos por autoridad facultada para hacerlo.

Asimismo, por lo que hace al oficio suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto local, se estiman infundados los agravios en los que aduce la ilegalidad del modelo de distribución de pautas, toda vez que el actor parte de la premisa errónea de que dicho modelo se desprende del contenido del oficio, cuando lo cierto es que con éste, solo se presentan al Director Ejecutivo de Prerrogativas, los materiales de los candidatos independientes en Zacatecas en radio y televisión.

De igual manera, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la ilegalidad del acuerdo impugnado, en razón de que el Comité de Radio y Televisión verificó que los pautados propuestos por el Instituto Electoral local se ajustaran a los parámetros de equidad en la contienda electoral, así como en la normatividad local y de aquella que regulan las prerrogativas de acceso en radio y televisión de los candidatos independientes conforme con lo cual les asignó el tiempo respectivo, expresando las razones que estimó pertinentes, en

cumplimiento al lineamiento indicado en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación 53 de 2013.

Asimismo, se considera infundado el agravio en el que el partido apelante aduce que el acuerdo impugnado genera incertidumbre respecto del modelo de distribución de tiempos en radio y televisión. Lo anterior porque, contrario a lo que argumenta, es posible desprender del acuerdo controvertido, con precisión y certeza, el tiempo y número exacto de los impactos que les corresponden a los candidatos independientes en cada emisora y concesionaria de radio y televisión.

Por último, se considera infundado el agravio en el cual se aduce que la responsable omitió precisar y distinguir los ámbitos geográficos de cobertura de cada una de las campañas de las candidaturas independientes, a efecto de determinar las estaciones de radio y canales de televisión que deban incluir la pauta de esos candidatos, para la elección local.

Esto es así, en primer lugar, porque la precisión de tales ámbitos geográficos se encuentra prevista en el acuerdo 763 de 2012 emitido el 5 de diciembre del año pasado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se ordenó la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en el 2013.

En dicho acuerdo, están las emisoras de radio y televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral de Zacatecas, así como la cobertura municipal de cada una de ellas, que es el ámbito geográfico en el cual la señal que emiten es vista y escuchada.

Por otra parte, del oficio de la autoridad electoral local, es posible advertir el número de *spots* que le correspondería a cada candidato independiente en cada una de las emisoras, conforme con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, el cual fue acordado entre los candidatos que ahí se precisan.

Por lo anterior, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues los mensajes no se transmiten indiscriminadamente y sin orden como lo aduce el apelante. En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios propuestos, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 30 de este año, interpuesto por Óscar Andrés Martínez, a fin de controvertir la sentencia del pasado 16 de mayo emitida por la Sala de Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 252, también de este año, mediante la cual se confirmó la convención de delegados para elegir al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional por el distrito 3 de Oaxaca.

En el proyecto, se propone tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, toda vez que el actor aduce que la Sala Regional omitió resolver el planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de las normas partidistas que regulan los medios de defensa internos; lo cual, en principio, requiere un análisis de fondo de la sentencia reclamada a efecto de determinar si existe o no el estudio indicado; por lo que para evitar incurrir en un vicio de petición de principio, la procedencia debe tenerse por satisfecha con el objeto de que sea en el fondo del presente asunto en donde se lleve a cabo el estudio sobre la omisión imputada. En cuanto a ese estudio de fondo, se propone desestimar lo aducido por el actor, porque la Sala Regional sí se pronunció sobre el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer.

Ello, porque en el juicio ciudadano el actor pidió la inaplicación de normas reglamentarias del Partido Revolucionario Institucional que prevé en el recurso de protesta y en el juicio de nulidad partidista, porque a su parecer ambos medios de defensa son procedentes para impugnar el resultado de una elección de candidatos y esa duplicidad afecta el principio constitucional de certeza.

En relación a ello, la Sala Regional responsable consideró que el medio de defensa interno procedente era el juicio de nulidad porque así se estableció en la respectiva convocatoria, de manera que era innecesario precisar si era inaplicable alguno de los medios de impugnación señalados por el actor.

Esto es, la Sala Regional Xalapa sí se pronunció en torno al planteamiento hecho valer por el actor, cuestión diferente es que lo desestimara.

De esta manera, se señala en el proyecto, que al haberse declarado infundados los agravios de inconstitucionalidad, se desestiman los diversos alegatos en los que el recurrente cuestiona la legalidad, tanto de la sentencia como de la convención electiva.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señora y Señores Magistrados, los asuntos de la cuenta forman parte del Orden del Día que se propone a discusión en esta fecha.

Si hubiera alguna observación, les pediría que se hiciera constar. De lo contrario, están a discusión los asuntos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el recurso de apelación 56 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de reconsideración 30 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos se da por concluida. Que pasen buenos días.

000